

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el impreso de la chapa correspondiente al número de inscripción, la cual deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. — Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ir provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto a la persona a quien acompañe.

Los perros que se vean de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Art. 3.º Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Tarifas

Matrícula, por año o fracción, 500 pesetas.

Por cada perro retenido para su observación, por mordedura, 1.000 pesetas.

Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño, por los conceptos de sanción, comida y atención al mismo, 2.000 pesetas.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 10

Precio público por utilización del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública

Artículo 1.º Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º Quedan exceptuados del gravamen:

a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.

b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina satisfarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 4.º Cuantía. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas eléctricas y el 1,75 % de las facturaciones en baja tensión.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

Art. 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la

correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciere el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por anualidades naturales, en las oficinas de recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 11

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los propietarios o poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Art. 3.º Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º Estarán exentos de este precio público el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad u otra entidad a la que se halle asociado.

Art. 5.º El precio público se exigirá por unidad de vehículos, en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes tarifas:

— Tractores no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, 600 pesetas.

— Bicicletas, 400 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

C A D R E T E

Núm. 16.886

Aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza de "Policía de usos y buenas costumbres", se expone al público su texto íntegro para general conocimiento de los vecinos e interesados.

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA DE USOS Y BUENAS COSTUMBRES

Al separo de lo dispuesto en los artículos 25 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y demás disposi-

... concordantes en materia de orden público, el Ayuntamiento de Cadrete aprueba la siguiente Ordenanza:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.— Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

CAPITULO SEGUNDO

Criterios de prevención urbana

Artículo 2º.— 1. La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2. Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan general de ordenación urbana de Cadrete, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961.

Artículo 3º.— 1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2. En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo primero, deberán contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

CAPITULO TERCERO

Criterios de prevención específica

Sección primera.— Condiciones acústicas en edificios

Artículo 4º.— Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma básica de la edificación-condiciones acústicas de 1.982 (NBE-CA-1.982), aprobada por Real Decreto 1.909 de 1.981, de 24 de Julio, modificada por Real Decreto 2.115 de 1.982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Sección segunda.— Ruidos de vehículos

Artículo 5º.— Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51, anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, para homologación de vehículos, y Decretos que lo desarrollan.

Artículo 6º.— Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según el Reglamento número 9 sobre homologación de los vehículos respecto al ruido, así como las especificaciones del método establecido por la Norma ISO-150-R-362.

Artículo 7º.— Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inminente de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 8º.— 1. Queda prohibido forzar la marcha de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias y forzar el motor en pendientes.

2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Artículo 9º.— 1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o roto, o bien a través de tubos resonadores.

Sección tercera.— Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 10º.— 1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, riberas, parques, etc.), o en el

interior de los edificios, deberá ser mantenido dentro de los límites que exige la convivencia humana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- Yono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- Aparatos domésticos.

Artículo 11º.— En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior, queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en establecimientos públicos y todo aquello que pueda molestar al resto de la concurrencia de los mismos.
- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 12º.— Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 10, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, órganos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepase los límites sonoros que puedan molestar a los vecinos.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando puedan perturbar la normal actividad, descanso o sosiego de los usuarios de tales zonas. A pesar de lo cual, en circunstancias especiales, la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida por el Ayuntamiento, que podrá denegarla cuando aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

3. Se prohíbe el funcionamiento de aparatos, instrumentos musicales y acústicos en los establecimientos públicos, entre las 23,00 y las 8,00 horas. No obstante, en casos excepcionales, y siempre que se justifique la no perturbación del descanso de los vecinos colindantes, la Alcaldía, mediante Decreto, podrá permitir el funcionamiento de dichos aparatos e instrumentos acústicos en horas comprendidas en los límites de la prohibición. La autorización, en su caso, señalará el horario para el cual se otorga, y la duración de la misma.

Artículo 13º.— Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza, y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 14º.— Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 10, se prohíbe la utilización desde las 22,00 hasta las 8,00 horas, de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan molestar por su volumen sonoro a los vecinos.

Sección cuarta.— Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 15º.— 1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán alcanzar, a cinco metros de distancia, niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 16º.— Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las 8,00 horas cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducir las a las estrictamente necesarias.

Sección quinta.— Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

Artículo 17º.— Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pub o similares), no podrán superarse niveles máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, para lo cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 18º.— Excepto en circunstancias excepcionales se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias que serán de dos tipos:

a) Excepcionales.— Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10,00 y las 18,00 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias.— Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Sección sexta.- Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 19º.- 1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación ó actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de absorción apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB si se ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los límites señalados es el titular del foco de ruido.

3. En relación con el punto 1, apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo IV.

4. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.

Artículo 20º.- 1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música ó que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionabilidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico, se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites en el capítulo IV.

Artículo 21º.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 22º.- a) Limitar con carácter general el horario para funcionamiento de aparatos musicales y "música en vivo" en bares, disco-bares, cafeterías y pubs, en verano hasta las 23,00 horas y en invierno hasta las 22,00 horas.

b) Con carácter especial podrán solicitar autorización para mantener la música en sus establecimientos hasta la hora de cierre, los bares y cafeterías que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que posean la correspondiente licencia.

2. Que cumplan los requisitos de las Ordenanzas generales del Ayuntamiento.

3. Que no perturben la tranquilidad y bienestar de los vecinos.

Los establecimientos que obtengan dicha autorización especial dispondrán en la puerta del mismo, al exterior, una placa indicativa con la leyenda "Permitida música hasta cierre".

c) Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO CUARTO

Límites de nivel acústico y vibraciones

Artículo 23º.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 24º.- La medición de los niveles se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea el más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores ó encargados de los generadores de ruidos ó vibraciones facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones ó focos generadores de ruidos ó vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas ó volúmenes que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Artículo 25º.- El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8,00 horas y las 22,00 horas, de 45 dB (A).

Entre las 22,00 horas y las 8,00 horas, de 30 dB (A).

Artículo 26º.- En las industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales, los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura.

Artículo 27º.- En industrias ubicadas en el exterior del casco urbano ó en polígonos industriales, los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales ó industrias aisladas no podrán superar los 80 dB (A), medidos a una distancia de 3,5 metros del polígono ó factoría y a cualquier altura.

Artículo 28º.- De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), este Ayuntamiento adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150, que coinciden con el apartado 1.38 ("Intensidad de percepción de vibraciones K") del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB=0,56.

Artículo 29º.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPITULO QUINTO

Prohibiciones

Artículo 30º.- Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos ó riñas, así como la falta de obediencia y consideración con la autoridad municipal, sus agentes y auxiliares.

Artículo 31º.- Queda prohibido dejar botellas, vasos y similares en las vías públicas. Los titulares de establecimientos en los que se sirvan bebidas adoptarán las medidas oportunas para retirar de las mesas los que provengan de su establecimiento; asimismo se abstendrán de instalar mesas, sillas ó cualquier otro tipo de mueble en las vías públicas.

CAPITULO SEXTO

Limpieza vías públicas

Artículo 32º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de bares, pubs, disco-bares y similares procederán diariamente a limpiar la acera y toda la anchura de la calzada en una longitud de 150 metros a la izquierda y otros 150 a la derecha, contados a partir de la puerta de entrada del local, de todos los plásticos, botellas, cascos, cristales, papeles, envoltorios y demás resacas provenientes de su establecimiento. Procederán también a eliminar los líquidos derramados en el suelo de la vía pública derivados de las bebidas servidas en su local.

CAPITULO SEPTIMO

Uso de los espacios libres y zonas verdes

Sección primera.- Uso de zonas verdes.

Artículo 33º.- Normas generales.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34º.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características ó fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 35º.- Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas preventoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 36º.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

Sección segunda.- Protección del entorno

Artículo 37º.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

b) Caminar por zonas acotadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar ó estacionarse sobre él. Se entenderá por

césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado ó cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- d) Cortar flores, ramas ó especies vegetales.
 - e) Talar ó aparar árboles situados en espacios públicos.
 - f) Poder, arrancar ó partir árboles, paler ó arrancar sus cortezas, clavar puntas, star a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotoros, bicicletas, carteles ó cualquier otro elemento, trepar ó subir a los mismos.
 - g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, ó verter en ellos cualquier clase de productos.
 - h). Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas ó productos caústicos ó fermentables, ó cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
 - i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques ó fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

- Artículo 38º.- En las zonas verdes no se permitirá:
- a) Lavar vehículos, ropas ó proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riesgo, salvo autorización señalizada.
 - b) Efectuar inscripciones ó pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público ó en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
 - c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
 - d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque ó de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Sección tercera.- Protección del mobiliario urbano

Artículo 39º.- El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro ó destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) Juegos infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años.
- b) Papeleras.- Los desperdicios ó papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas.
- c) Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riesgo, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse ó introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- d) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subir, columpiarse ó hacer cualquier acción ó manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique ó deteriore los mismos.

Artículo 40º.- Valoración de árboles.- Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenas particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado ó fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo ó en parte, según las normas citadas por ICONA en su "Boletín de la Estación Central de Ecología", vol. IV, número 7.

CAPITULO OCTAVO

Infracciones y sanciones

Artículo 41º.- Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas ó de seguir determinada conducta, en relación con materias que las mismas regulan.

Artículo 42º.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros Organos, dentro de los límites de la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno Jefe de Policía, que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

Artículo 43º.- 1. Los límites de la facultad sancionadora del Alcalde comprenden desde la imposición de multas hasta el precinto ó clausura de elementos ó instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan atribuirse por normativa específica de aplicación.

2. para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas ó bienes.

- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Donas circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar

3. Será considerado reincidente el titular ó particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una ó más veces.

Artículo 44º.- Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la Autoridad competente.

Artículo 45º.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes. También será objeto de resarcimiento, con independencia de la sanción, la ejecución subsidiaria que el Ayuntamiento efectúa ante la inactividad del particular obligado a una determinada conducta.

CAPITULO NOVENO

Prevención de incendios

Artículo 46º.- Todas las solicitudes de licencia se acompañarán con un estudio de prevención de incendios, suscrito por técnico competente que contendrá el cálculo justificado de las cargas de fuego y demás circunstancias objetivas del inmueble y su contenido. El estudio contendrá planos de emplazamiento, planta y sección, incluyendo todos los sistemas de protección contra el fuego.

Expedidas las autorizaciones y finalizadas las obras ó instalaciones el titular presentará certificado suscrito por el Técnico Director acreditativo de que se cumple el proyecto autorizado por el Ayuntamiento, así como certificaciones de las homologaciones de los productos, ignífugaciones requeridas, expedidas por laboratorio oficialmente acreditado ó en su caso certificado del mismo Técnico indicándose su cumplimiento por haber sido revisadas las citadas homologaciones por éste. Los servicios técnicos que dependan del Ayuntamiento podrán realizar la oportuna inspección al objeto de comprobar lo prescrito.

Edificios industriales y de almacenamiento

Todos los edificios destinados a uso industrial ó de almacenamiento independientemente de las Ordenanzas de uso industrial y demás disposiciones en vigor que le afecten deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- a) Resistencia al fuego: La protección de estructuras y cerramiento se prevendrá en función de la carga de fuego y conforme a la siguiente tabla:

Q f (Mcal/m ²)	0 - 40	40 - 80	80 - 150	150 - 240	240 - 480	480
R _f (minutos)	-	30	60	90	120	180

En las cerchas ó formas similares en cubiertas de neves, podrán sustituirse estas medidas de protección con la aplicación en su superficie de cualquier tipo de retardador que consiga un R-F-60 para cargas de fuego superiores a 80 Mcal/m².

- b) Medida de evacuación.- Independientemente de los accesos de vehículos será necesaria una puerta cada 45 m, como máximo, con anchura mínima de 1,50 m., en los locales donde trabajen como máximo 50 personas. A partir de esta cifra y cada 50 personas ó fracción, la suma de anchuras de estas puertas se irá incrementando en 0,60 m.

Los accesos de vehículos se podrán considerar como vías de evacuación siempre que en su cierre se hayan previsto puertas de salida reglamentarias.

- c) Instalaciones de prevención y de extinción.- La evaluación del riesgo, y medidas consiguientes a aplicar en cada caso, se determinarán mediante el método GREENER ó similar, tanto por lo que respecta al contenido como al contenido, aplicando el método siempre que se efectúen modificaciones en los factores que lo componen.

d) En cualquier caso se dará cumplimiento al Reglamento de Protección Contra Incendios en establecimientos industriales y a las instrucciones técnicas complementarias del citado Reglamento.

Vías de evacuación

Norma de aplicación será la NBE/CPI

Medios generales de extinción y detección en la edificación

Para los medios de extinción, detección y alarma se regirá por lo dispuesto en la NBE/CPI

Los ensayos de los materiales autorizados en suelos, paredes y techos, serán los indicados en la NBE/CPI.

En lo no previsto sobre instalaciones contra incendios y procedimiento sancionador serán aplicables los Reglamentos de Disciplina Urbanística por cuanto afecta a la competencia de los Ayuntamientos en el ejercicio del Derecho de Policía Urbanística.

Por proximidad geográfica el Ayuntamiento de Cadrete en aquellos casos que lo considere oportuno por su alto riesgo podrá tomar de referencia para su aplicación la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Zaragoza.

Como métodos de evaluación del riesgo se establecen el GREENER EL PUR ó alguno similar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentran en posesión de la oportuna licencia municipal para actividades relacionadas con aparatos e instrumentos musicales acústicos, deberán adaptarse a sus prescripciones técnicas en el plazo máximo de un año.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, significando a los interesados que dicho acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cadrete a 12 de marzo de 1.990

EL ALCALDE, en FUNCIONES,

EL FRASNO

Núm. 18.816

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, correspondiente al ejercicio de 1990, a efectos de su examen y presentación de las reclamaciones que se consideren oportunas.

El Frasno, 19 de marzo de 1990. — El alcalde.

EL FRASNO

Núm. 18.817

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día 9 de marzo de 1990, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación por concierto directo de las obras de la Biblioteca municipal, se somete a información pública por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Frasno, 19 de marzo de 1990. — El alcalde.

FARLETE

Núm. 18.805

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se encuentran expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio de 1989, a efectos de reclamaciones:

- 1. Cuenta general del presupuesto.
- 2. Cuenta de administración del patrimonio.
- 3. Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Farlete, 17 de marzo de 1990. — El alcalde.

GALLUR

Núm. 18.112

Habiéndose aprobado por el Pleno de esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 1990, el proyecto técnico redactado por el arquitecto don Daniel Olano Pérez, relativo a la pavimentación de las calles José Antonio, Cinco Villas, Pesqueras y Hogar Cristiano y aceras de la calle Navarra, y cuyo importe asciende a la cantidad de 44.367.214 pesetas, al objeto de dar cumplimiento al trámite de información pública, se abre un período de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que durante dicho plazo pueda ser examinado el mismo y presentar, en su caso, las reclamaciones a que hubiera lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Pasado el plazo de exposición, no serán atendidas las que se presenten.
Gallur, 16 de marzo de 1990. El alcalde, José-Luis Zafra Jaime.

GELSA

Núm. 18.459

Formados y aprobados por esta Corporación municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por los plazos y a los efectos reglamentarios, los siguientes documentos, a fin de que las personas y contribuyentes en ellos interesados puedan examinarlos y, en su caso, presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas:

- Cuenta general del presupuesto municipal ordinario de 1989.
- Cuenta de administración del patrimonio municipal de 1989.
- Padrón del impuesto municipal sobre tracción de vehículos de motor.

Gelsa, 16 de marzo de 1990. El alcalde.

LLUECA

Núm. 17.771

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente número 1 de modificación de créditos en el presupuesto municipal de 1989, queda definitivamente aprobado con el siguiente resumen por capítulos:

- Aumentos (suplementos y créditos extraordinarios):
- Remuneraciones del personal, 705.981.
- Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.482.260.
- 4. Transferencias corrientes, 225.000.
- 6. Inversiones reales, 4.220.227.
- 9. Variación de pasivos financieros, 5.260.
- Total aumentos, 8.638.728 pesetas.

B) Deducciones:

6. Enajenación de inversiones reales, 8.638.728.

Total deducciones, 8.638.728 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos de que los legitimados puedan interponer directamente recurso contencioso-administrativo,

Illueca, 15 de marzo de 1990. — El alcalde, Marcelino Andaluz Vergara.

JARQUE

Núm. 18.803

Han quedado expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, los siguientes documentos:

— Padrón municipal de vehículos.

— La rectificación del padrón municipal de habitantes, referida al 1 de enero de 1990.

Jarque de Moncayo, 22 de marzo de 1990. — El alcalde.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA.

Núm. 17.276

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 324.818.492 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

La Almunia de Doña Godina, 14 de marzo de 1989. — El alcalde, Fernando Monteagudo Aznar.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 17.774

Don Angel Alpuente Sáez ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de pub, con emplazamiento en avenida Laviaga Castillo, número 13, bajo, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

La Almunia de Doña Godina, 15 de marzo de 1990. — El alcalde, José Enrique Alonso Díez.

NONASPE

Núm. 18.804

Don Pedro Vilella Barrachina, en nombre y representación de Cerámica Terra Alta, S. L., ha solicitado la legalización, por carecer de licencia municipal, de la actividad de taller de cerámica, con emplazamiento en calle La Virgen, números 11 y 13, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Nonaspe, 19 de marzo de 1990. — El alcalde.

NUEVALOS

Corrección de errores

Núm. 19.890

En el anuncio núm. 88.795 del anexo al *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 298, de 30 de diciembre de 1989, se han observado los siguientes errores en la Ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles:

Donde dice:

«... el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 60 %.»

Debe decir:

«... el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 %.»

Donde dice: «... el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 30 %.»